

INFORME SECRETARIA.- Bogotá D.C. julio 13 de 2022 . al Despacho Del señor Juez, informando que la presente demanda correspondió por reparto efectuado por la Oficina Judicial, remitida por el Juzgado 46 Administrativo Oral del Circuito De Bogota, se radicó con el No. 2022-231 . Sírvase proveer Sírvase proveer.

**CILIA YANETH ALBA AGUDELO**

Secretaria

**JUZGADO VEINTINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.**

Bogotá D.C., Agosto nueve (09) de dos mil veintidós (2022)

Previo a avocar conocimiento este despacho observa que la demanda es instaurada por la Administradora Colombiana de Pensiones –Colpensiones, contra JOSE VICENTE RODRIGUEZ SEGURA, para que a través de la acción de Nulidad y restablecimiento del derecho por lesividad consagrada en el artículo 97 de la ley 1437 de 2011 C.P.A.C.A. se declare nulas las resoluciones 0585 del 3 de agosto de 2001 y resolución 021014 del 05 de septiembre de 2002, por medio de las cuales se reconoció la pensión de vejez, para en lugar se ordene reintegro de las diferencias de las mesadas causadas.

Dentro de los argumentos que presenta la parte actora invoca el artículo 93 y 97 del CPACA ya que lo que se pretende es revocarlo, en atención a que es un acto administrativo de carácter particular y concreto, que considera fue expedido sin estar ajustado a derecho.

Dicho proceso fue radicado ante el Juzgado 46 Administrativo Oral del Circuito De Bogotá Sección Segunda , quien mediante auto de fecha seis (06) de mayo de 2022, declaró la falta de jurisdicción y remitió las diligencias a los juzgados laborales del circuito de Bogotá – Reparto, asignando dicha oficina a este despacho el presente proceso.

Al respecto debe este despacho analizar la norma bajo la cual el Tribunal Administrativo de Cundinamarca –Sección Segunda declaró probada la falta de jurisdicción que no es otra que el artículo 2 del Código Procesal del trabajo que reza :

**ARTICULO 2o. COMPETENCIA GENERAL.** La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:

4. Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos.

Obsérvese que dentro que la norma bajo la cual el Juzgado Administrativo declaró su falta de competencia, se dice que las controversias relativas a la prestación de servicios de las seguridad social que se susciten entre los afiliados corresponden

a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral; Como se observa el presente proceso es instaurado contra el señor JOSE VICENTE RODRIGUEZ SEGURA, quien es afiliado a Colpensiones; a pesar de ello se tiene que el presente proceso no se encuentra dirigido a dirimir un conflicto que se derive de la prestación del servicio de seguridad social, por lo que no permite encajarla dentro del artículo en mención.

Por otro lado se desprende de la presentación de la demanda, que es la administración, quien pretende demandar su propia actuación administrativa, en ejercicio a la acción de Nulidad y Restablecimiento del derecho por Lesividad, es decir que lo que se cuestiona es la legalidad de los respectivos actos administrativos, además la demanda es presentada contra una persona natural por parte de la administración.

La acción de lesividad lo que pretende es que la administración en uso de las facultades que la ley 1437 de 2011 le otorga pueda acceder a la jurisdicción contencioso administrativa e impugnar las decisiones propias, al considerar que estos actos administrativos contrarían la constitución o la ley; Competencia de lo contencioso administrativo y no de la ordinaria laboral.

Al respecto ha dicho la Corte Suprema de Justicia, en sentencia del 22 de febrero de 2018 con radicado 680012315000200603403 02, Magistrado Ponente CÉSAR PALOMINO CORTÉS

*“..Así las cosas, se observa que la competencia de la jurisdicción ordinaria laboral recae sobre las controversias relacionadas con los contratos de trabajo y el sistema de seguridad social en salud; así mismo, no le compete el juzgamiento de actos administrativos como en el presente caso, en donde se cuestiona es la validez del acto por medio del cual se le reconoció una pensión de jubilación a la demandada, en acción de lesividad.*

*Aunado a lo anterior, esta Corporación ha manifestado que ante el reconocimiento irregular de derechos prestacionales, la ley consagró la acción de lesividad, como el medio idóneo para que la administración controvierta sus decisiones con el fin de lograr su anulación, apártale del ordenamiento jurídico y detener sus efectos...”*

Por lo anteriormente expuesto y según la jurisprudencia citada, a quien le corresponde conocer el presente proceso es a la contencioso administrativa, por lo que este despacho resuelve :

**PRIMERO: DECLARAR** el Conflicto negativo de competencias.

**SEGUNDO: REMITIR** el presente proceso la Corte Constitucional, para que sea resuelto el conflicto suscitado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**MIGUEL ANTONIO ZULETA OCAMPO**

JUZGADO VEINTINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ  
Hoy Agosto 10 de 2022

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado N° 128

CILIA YANETH ALBA AGUDELO  
Secretaría

Firmado Por:

Nancy Mireya Quintero Enciso

Juez Circuito

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División 029 De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c753d972c0bef11ea4e61db4810dcb26c5851349efd0575323951f965f9dafec**

Documento generado en 09/08/2022 01:37:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**